



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir la presente demanda ejecutiva de alimentos presentada por la señora Camila López Colorado, a través de defensora pública, en contra del señor Oscar Uriel López Garzón, encontrando que la misma no reúne los requisitos del artículo 82 del C.G.P. y de la Ley 2213 de 2022, por lo que se inadmitirá por los siguientes motivos:

En escritura pública N° 2790 del 12 de julio de 2016 las partes, entre otras cosas, acordaron que el señor López Garzón le proporcionaría a sus hijos Camila y Oscar Daniel López Colorado, por concepto de cuota de alimentos la suma de \$ 1'100.000, la cual se reajustaría anualmente conforme al salario mínimo mensual vigente. Así mismo el señor Oscar Uriel cancelaría los gastos de colegio (matrícula pensiones mensuales, uniformes, útiles, pasajes o transporte y loncheras).

Ahora, si bien la abogada incrementó la obligación alimentaria desde el año 2017, dicho aumento lo efectuó de forma equívoca, esto por cuanto el Despacho no pudo verificar el concepto utilizado para determinar, lo cual hace que los valores cobrados se encuentren indebidamente calculados, más aún si se tiene en cuenta que las partes acordaron que la misma aumentaría conforme aumentara el salario mínimo.

Sin embargo, como quiera que en dos oportunidades anteriores se han rechazados las solicitudes ejecutivas que ha presentado la señora Camila López Colorado a través de la defensora pública, procederá el Despacho a relacionar la forma cómo la cuota aumentó desde el 2017, a efectos que los mismos se tengan en cuenta al momento de subsanarse la demanda:

2017	7,00	588.500,00
2018	5,90	623.221,50
2019	6,00	660.614,79
2020	6,00	700.251,68
2021	3,50	724.760,49
2022	10,07	797.743,87
2023	16,00	925.382,89

Por lo expuesto, no es posible librar mandamiento de pago, y en aplicación del artículo 90 ib., se inadmitirá la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de su notificación, la parte ejecutante proceda con su saneamiento, so pena de rechazo.

Finalmente, como quiera que la defensora pública desconoce el número de radicado asignado a este proceso, se dispone que, por el Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad, se remita copia de este auto a la profesional, al momento de notificarse por estado el proveído, a efectos de que la misma proceda, en término, a subsanar las falencias previamente advertidas.

Sin embargo, desde ya se le hace saber a la abogada que las decisiones judiciales se notifican por estado electrónico, salvo que contengan medidas cautelares o mencionen menores de edad, por lo que es su deber estar atenta a la publicación de los mismos, a través de la página de la Rama Judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo De Familia de Armenia, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva de alimentos presentada por la señora Camila López Colorado, a través de defensora pública, en contra del señor Oscar Uriel López Garzón, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Conceder conforme lo ordena el artículo 90 de la obra citada, a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir su demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada Ana Milena Young García para actuar en nombre de la ejecutante, por las razones expuestas.

CUARTO: Remitir por el Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad, copia de este auto a la profesional, al momento de notificarse por estado el proveído, a efectos de que la misma proceda, en término, a subsanar las falencias previamente advertidas.

QUINTO: Informar a la abogada que las decisiones judiciales se notifican por estado electrónico, salvo que contengan medidas cautelares o mencionen menores de edad, por lo que es su deber estar atenta a la publicación de los mismos, a través de la página de la Rama Judicial.

Notifíquese,

CARMENZA HERRERA CORREA

Juez

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e146c48ca189f62f79c7c4d6d6482f64100686e2cb7f2034fc9b5d6e46018801**

Documento generado en 28/02/2023 11:26:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>